

RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 025

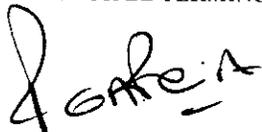
Fecha: 27/04/2018

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 31 002 2012 00111	Acción de Reparación Directa	FLOR MARINA HINOJOSA VEGA	LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL	Auto de Tramite PREVIO A PRONUNCIARSE ACERCA DE LA SOLICITUD HECHA POR LA APODERADA DE LA EJECUTANTE SE ORDENA AL JUZGADO 2 INFORME EL ESTADO ACTUAL DEL PROCESO 20001-33-31-002-2009-00292-00.	26/04/2018	
20001 33 33 003 2014 00195	Acción de Reparación Directa	ESNEIDER DE JESUS OROZCO CAÑIZARES	HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ Y OTROS	Auto Ampliar Termino rendir Dictamen Pericial SE CONCEDE A LA PERITO EL TERMINO DE 10 DIAS PARA QUE RINDA SU EXPERTITICIO.	26/04/2018	
20001 33 33 003 2015 00140	Ejecutivo	MIQUELINA MONTESINO SOTO	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP	Auto de Obedezcase y Cúmplase LO ORDENADO POR EL H. TAC DE CONFIRMA EL AUTO DE FECHA 30 DE OCTUBRE DE 2015. ARCHIVASE EL EXPEDIENTE.	26/04/2018	
20001 33 33 003 2015 00452	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	HELIO NORIEGA PISCIOTTY	HOSPITAL DE TAMALAMEQUE E.S.E	Auto resuelve corrección providencia SE CORRIGE EL ERROR DE TRANSCRIPCION RESPECTO A LA ENTIDAD DEMANDADA, Y SE ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE AL HOSPITAL DE TAMALAMEQUE.	26/04/2018	
20001 33 33 003 2016 00312	Ejecutivo	HORACIO ESTRADA MONTOYA	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP	Auto de Obedezcase y Cúmplase LO RESUELTO POR EL H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR QUE REVOCÓ EL ORDINAL 6 DE L AUTO DE FECHA 2/03/2018.	26/04/2018	
20001 33 33 003 2016 00396	Ejecutivo	ARGEMIRO SANCHEZ CUENCA	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR	Auto Negar Solicitud de Desembargo NEGAR LA SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES EFECTUADA POR LA APODERADA DE CASUR.	26/04/2018	
20001 33 33 002 2017 00240	Ejecutivo	CARLOS ARTURO GONZALEZ MONTESINO	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto resuelve reposición y concede apelación RECHAZAR POR IMPROCEDENTE EL RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE CONCEDE EN EL EFECTO SUSPENSIVO EL R. DE APELACIÓN.	26/04/2018	
20001 33 33 003 2017 00260	Acciones de Tutela	HUGO MARIO CORDOBA QUERUZ	ELECTRICARIBE SA ESP	Auto Accede a la Solicitud SE ACCEDE A LA SOLICITUD DE INAPLICACIÓN DE LA SANCION IMPUESTA. ARCHIVASE EL EXPEDIENTE.	26/04/2018	
20001 33 33 003 2018 00017	Acciones de Tutela	ELFAR ECHAVEZ QUINTERO	NUEVA EPS	Auto de Obedezcase y Cúmplase LO RESUELTO POR EL H. TAC QUE CONFIRMA LA PROVIDENCIA CONSULTADA.	26/04/2018	
20001 33 33 003 2018 00089	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NORBERTO PARRAGA GONZALEZ	EJERCITO NACIONAL	Auto admite demanda SE ADMITE LA DEMANDA.	26/04/2018	
20001 33 33 003 2018 00093	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JACCENIDES MARTINEZ CASTAÑEZ	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto declara impedimento SE ORDENA LA REMISION DEL EXPEDIENTE AL JUZG. 4 ADTIVO DE VALLEDUPAR.	26/04/2018	
20001 33 33 003 2018 00094	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIO ROJAS AMPUDIO	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto admite demanda SE ADMITE LA DEMANDA.	26/04/2018	
20001 33 33 003 2018 00095	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EDILSA ROSA INDABURO ECHEVERIA	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto admite demanda SE ADMITE LA DEMANDA.	26/04/2018	
20001 33 33 003 2018 00096	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LILIANA MARIA ZULETA DIAZ	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto admite demanda SE ADMITE LA DEMANDA.	26/04/2018	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 003 2018 00097	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ASTRITH MARIA MARTNEZ ORTIZ	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto admite demanda SE ADMITE LA DEMANDA.	26/04/2018	
20001 33 33 003 2018 00098	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CARMEN PEDROZA MORA	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto admite demanda SE ADMITE LA DEMANDA.	26/04/2018	
20001 33 33 003 2018 00099	Conciliación	ASOCIACION SINDICAL DE TRABAJADORES UNIDOS - ASTUS	HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ Y OTROS	Auto Imprueba Conciliación Prejudicial AUTO IMPRUEBA CONCILIACION CELEBRADA ENTRE LAS PARTES.	26/04/2018	
20001 33 33 003 2018 00100	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MEDICOS LTDA.	SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR	Auto declara impedimento SE ORDENA LA REMISION DEL EXPEDIENTE AL JUZG. 4 ADTIVO DE VALLEDUPAR.	26/04/2018	
20001 33 33 003 2018 00102	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JORGE EMILIO ZAMBRANO PINTO	LA NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto declara impedimento SE ORDENA LA REMISION DEL EXPEDIENTE AL JUZG. 4 ADTIVO DE VALLEDUPAR.	26/04/2018	
20001 33 33 003 2018 00105	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LINA MARIA DIAZ GONZALEZ	CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA	Auto declara impedimento SE ORDENA LA REMISION DEL EXPEDIENTE AL JUZG. 4 ADTIVO DE VALLEDUPAR.	26/04/2018	
20001 33 33 003 2018 00106	Acción de Reparación Directa	OSWALDO ADANIES MONTERO RIOS	HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ	Auto admite demanda SE ADMITE LA DEMANDA.	26/04/2018	
20001 33 33 003 2018 00107	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MANUEL FRANCISCO MOLINA DE ARCOS	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto admite demanda SE ADMITE LA DEMANDA.	26/04/2018	
20001 33 33 003 2018 00108	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CARLOS HELI - TORRADO GUERRERO	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto admite demanda SE ADMITE LA DEMANDA.	26/04/2018	
20001 33 33 003 2018 00110	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELYS MERCEDES OSORIO RIO	CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA	Auto declara impedimento SE ORDENA LA REMISION DEL EXPEDIENTE AL JUZG. 4 ADTIVO DE VALLEDUPAR.	26/04/2018	

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 27/04/2018 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.


 ROSANGELA GARCÍA AROCA
 SECRETARIO



DEPARTAMENTO DEL CESAR.

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.

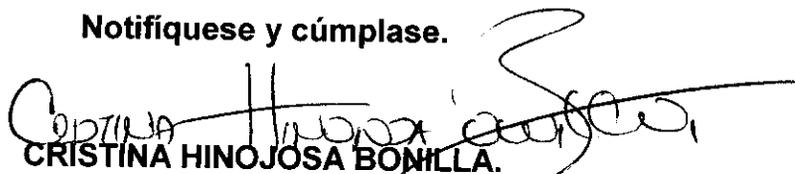
Valledupar, abril veintiséis (26) del dos mil dieciocho (2018).

Acción: Ejecutivo..
Demandante: Luis Enrique Peralta Celedon y otros.
Demandado: Ministerio de Defensa- Policía Nacional.
Radicación: 20001-33-33-002-2012-00111-00

En atención a la petición de medida cautelar de embargo del título judicial No 4042030000491334, que realiza la apoderada de los ejecutantes; el despacho previo a pronunciarse con respecto a la misma requerirá al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, para que remita con destino a este proceso informe estado actual del proceso radicado 20001-33-31-002-2009-00292-00, en el que se detalle: (i) identificación de los sujetos procesales, (ii) si el título identificado 4042030000491334 se generó en dicho proceso; (ii) si el beneficiario del mismo es la Policía Nacional; (iii) si en el referido proceso dicho título es por concepto de remanentes y a favor de que sujeto procesal. Por secretaria líbrense las comunicaciones del caso. Término para responder cinco (5) días.

Una vez allegado lo anterior, pásese al Despacho para adoptar la decisión correspondiente.

Notifíquese y cúmplase.


CRISTINA HINOJOSA BONILLA.

Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar.



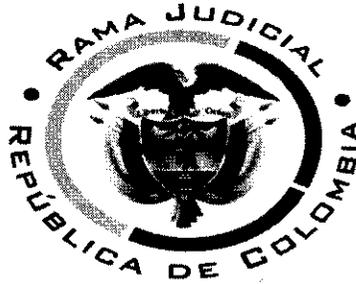
REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 27/04/18

Por Anotación En Estado Electrónico N° 025

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA



DEPARTAMENTO DEL CESAR
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Valledupar, veintiséis (26) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Medio de Control: Reparación Directa

Demandante: Esneider de Jesús Orozco Cañizares y Otros

Demandado: Hospital Rosario Pumarejo de López y Otros

Radicación: 20001-33-33-003-2014-00195-00

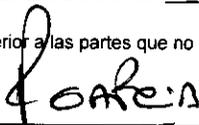
Teniendo en cuenta la solicitud de ampliación de los términos para entrega del dictamen presentada por la Dra. Doryn Beatriz Fernández Campo, visible a folio 245 del expediente, **CONCÉDASELE** a la perito diez (10) días más de prórroga para que rinda su experticio.

Por secretaría librese las comunicaciones correspondientes. Notifíquese este auto por Estado Electrónico.

Notifíquese y Cúmplase


CRISTINA HINOJOSA BONILLA

Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar

 REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, <u>29/04/18</u> Por Anotación En Estado Electrónico N° <u>025</u> Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.  <u>ROSÁNGELA GARCÍA AROCA</u> SECRETARIA
--



DEPARTAMENTO DEL CESAR.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.
Valledupar, Abril Veintiséis (26) del dos mil Dieciocho (2018).

Medio de Control: Ejecutivo

Demandantes: Miquelina Montesino Soto

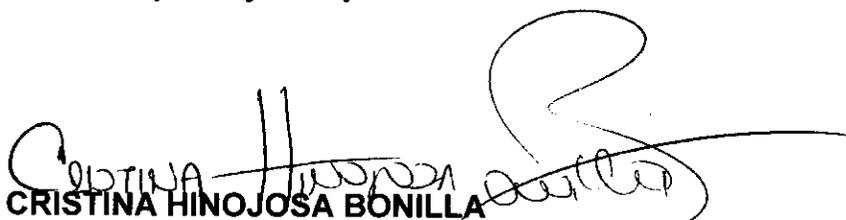
Demandados: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP

Ref .Radicación: 20001-33-33-003-2015-00140-00

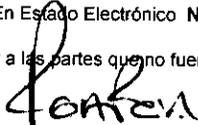
Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por El Tribunal Administrativo del Cesar¹ en providencia de fecha cinco (5) de abril de dos mil dieciocho (2018), por medio del cual resolvió: **“Confirmar al auto de fecha 30 de octubre de 2015, proferido por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, mediante el cual se abstuvo de librar mandamiento de pago, de acuerdo a las consideraciones propuestas previamente. (...). (sic).”**²

En firme este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase:


CRISTINA HINOJOSA BONILLA

Juez Tercero (3º) Administrativo del Circuito de Valledupar

 REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, <u>27/04/18</u> Por Anotación En Estado Electrónico N° <u>025</u> Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.  ROSÁNGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA
--

¹ Magistrado Ponente. Doris Pinzón Amado

² Fil. 73-80 cuaderno segunda instancia



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
Valledupar, Abril Veintiséis (26) de Dos Mil Dieciocho (2018).

Ref. Radicación: 20001-33-33-003-2015-00452-00

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Helio Noriega Pisciotty

Demandado: Hospital de Tamalameque E.S.E.

Obra a folio que antecede nota secretarial, en la que se informa aspecto relacionado al error que se incurrió en el auto admisorio de la demanda¹, ya que se ordena notificar a la Nación- Ministerio de Educación Nacional, y la demandada es Hospital de Tamalameque E.S.E.

Por lo anterior, por tratarse de un error por alteración de palabras por parte del Juzgado al ordenar notificar a la Nación- Ministerio de Educación Nacional; el despacho procederá a corregir el yerro cometido. De modo que conforme al artículo 286² del Código General del Proceso³, se procederá a ordenar:

Conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 2012(NCGP)⁴, notifíquese personalmente esta admisión a la parte demandada **Hospital de Tamalameque E.S.E.**, a través de sus Representantes Legales o de quien esté facultado para recibir notificaciones y al actor notifíquesele la misma por estado.

Los demás apartes de la providencia objeto de corrección no sufren alteración o modificación alguna.

Notifíquese y cúmplase.


CRISTINA HINOJOSA BONILLA

Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar.

¹ Fl. FL. 60, auto de fecha 14 de abril de 2016

² Art. 286 inciso 2° C.G.P. Corrección de Errores aritméticos y otros. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica en los casos de errores por omisión o cambio de palabra o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

³ El Código General del proceso rige para la Jurisdicción Contencioso Administrativa a partir del 1° de Enero de 2014 conforme a precedente de la Sala en Pleno, el 25 de junio de 2014 Rad: 25060233600020120039501 (I.J).

⁴ Artículo 612 del NCGP. Modifíquese el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Art.- 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código. De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales. El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente. En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso. En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior. La notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se hará en los términos establecidos y con la remisión de los documentos a que se refiere este artículo para la parte demandada.



REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 27/04/18

Por Anotación En Estado Electrónico N° 025

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA



DEPARTAMENTO DEL CESAR.

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.

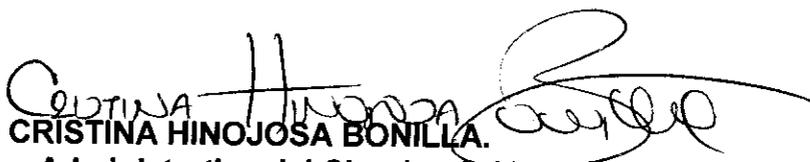
Valledupar, abril veintiséis (26) del dos mil dieciocho (2018).

Acción: Ejecutivo.
Demandante: Horacio Estrada Montoya.
Demandado: UGPP.
Rad: 20001-33-33-003-2016-00312-00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha ocho (8) de marzo del 2018; en la que se revocó ordinal sexto de la parte resolutive del auto de fecha 2 de marzo del 2017, ordenándose estudiar la solicitud de medidas cautelares sin oponer la inembargabilidad de los recursos.

Una vez ejecutoriada la presente providencia, pásese al Despacho para adoptar la decisión correspondiente.

Notifíquese y cúmplase.


CRISTINA HINOJOSA BONILLA.
Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar.



REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 27/09/18

Por Anotación En Estado Electrónico N° 025

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
Personalmente.

ROSÁNGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA



DEPARTAMENTO DEL CESAR.

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.

Valledupar, abril veintiséis (26) del dos mil dieciocho (2018).

Acción: Ejecutivo.
Demandante: Argemiro Sánchez Cuenca.
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-CASUR-
Radicación: 20001-33-33-003-2016-00396-00

ASUNTO.

Procede el Despacho a pronunciarse con respecto a la solicitud de levantamiento de medida cautelar, presentada por la apoderada judicial de la ejecutada Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional<CASUR> previo los siguientes:

ANTECEDENTES.

La apoderada de la ejecutada Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-CASUR-, en escrito obrantes a folios 10 a 12 del cuaderno de medidas cautelares, solicita el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en auto de fecha febrero 22 del 2018, que cobijaron *“los dineros que poseyera o que llegase a poseer CASUR en las cuentas de ahorro y corrientes, en las entidades bancarias enlistadas a folios 5 a 6 del cuaderno de medidas cautelares, excluyendo los recursos inembargables; esgrimiendo como argumentos facticos para dicha solicitud el hecho de que los recursos que maneja la demandada CASUR son de naturaleza inembargable”*; en consecuencia solicita al despacho se abstenga de aplicar las medidas de embargo ordenando el desembargo respectivo.

De la misma manera invoca como fundamentos de derecho para dicha solicitud, los artículos 134 y 182 de la ley 100 de 1993 y el artículo 63 y 48 de la Carta Política.

CONSIDERACIONES.

El despacho previamente informa que la providencia de fecha febrero (22) del 2018, notificada por estado electrónico N° 10 del 23 de febrero del 2018, se encuentra debidamente ejecutoriada, advirtiéndose que la entidad ejecutada <CASUR> a través de su apoderado (a) no interpuso recurso alguno en la oportunidad procesal exigida para tal efecto.

No obstante lo anterior el Despacho en aras de garantizar el debido proceso de las partes y el libre acceso a la administración de justicia, abordará el estudio de la solicitud de levantamiento de la medida cautelar impetrada por la apoderada de CASUR, adoptando la decisión de negar dicha solicitud decretada en providencia de fecha febrero 22 del 2018, por las siguientes razones de orden factico y jurídico:

En la solicitud impetrada por la apoderada de CASUR, en la misma se no aporta al despacho elementos normativos o facticos diferentes a los considerados en la providencia que decretó la medida cautelar recurrida que permitan al despacho reconsiderar la posición fijada frente a la solicitud de Medida Cautelar en el presente asunto.

En efecto, la apoderada de la entidad ejecutada no plantea el incumplimiento de los presupuestos legales o jurisprudenciales para el decreto de la medida cautelar, sino que se limita a señalar la existencia de normas legales que establecen la inembargabilidad de los recursos que maneja CASUR, normas que fueron tenidas en cuenta por el despacho al momento de decidir la solicitud y frente a las cuales el despacho realizó las consideraciones pertinentes, en la providencia de fecha febrero 22 del 2018, contra la cual la ejecutada, no interpuso recurso alguno, encontrándose debidamente ejecutoriada; subrayándose por el Despacho que en la referida providencia se advirtió a las entidades bancarias destinatarias de la medida cautelar se abstuvieran de hacer efectivo el embargo ordenado si los recursos de las cuentas contuvieran dinero de destinación específica u otros recursos inembargables.¹

Vale decir que en su sustentación la apoderada de ejecutada <CASUR>, sugiere de alguna forma la inembargabilidad absoluta de los recursos de la entidad ejecutada, tesis que desconoce los precedentes jurisprudenciales previstos en las sentencias de la Corte Constitucional y el principio constitucional de garantía de la

¹ Fil. 8 a 9.

efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución (art. 2º), entre ellos el derecho de acceso a la justicia (art. 229).

Es que el mismo legislador en el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), norma posterior al CPACA y a las jurisprudencias sobre las reglas de excepción al principio de inembargabilidad, previó que dicho principio no es absoluto, al admitir la posibilidad de embargar bienes o recursos de tal naturaleza. Al respecto el párrafo del artículo 594 del C.G.P., señala:

"Artículo 594. Bienes inembargables.

Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

(..-)

Parágrafo.

"Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia."

"Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar."

En el presente caso el despacho encontró que se daban los presupuestos legales para ordenar el embargo de los dineros que poseyera o llegare a poseer la ejecutada en las entidades bancarias enlistadas en el memorial de medidas cautelares exceptuando los recursos de carácter inembargable.

Lo anterior debido a que el cobro exigido tiene su origen en una sentencia de carácter laboral debidamente ejecutoriada, que para su reclamación judicial han transcurrido más de los 18 meses previsto en la ley (hoy 10 meses, art. 192 del CPACA).

Además, de lo anterior se advierte por el Despacho que esta medida cautelar se decretó en primer lugar sobre recursos de carácter embargables (recursos propios de la entidad), reiterando que se exceptuaron los de carácter inembargables.

Amén de lo anterior de la misma manera se advierte por el Despacho, que la solicitud de levantamiento de la medida cautelar realizada por la apoderada de la entidad ejecutada <CASUR>, no se adecua a los presupuestos facticos- jurídicos exigidos en el artículo 597 del CGP, que señala taxativamente los eventos en los cuales es procedente el levantamiento de las medidas cautelares de embargo y secuestro, tornándose en principio improcedente dicha solicitud.

En ese orden de ideas, el Despacho no levantara la medida cautelar contenida en la providencia de fecha febrero 22 del 2018.

En tal virtud, a lo anterior, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar

RESUELVE.

PRIMERO: NEGAR la solicitud de levantamiento de las Medidas Cautelares decretadas mediante auto de fecha febrero (22) del 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese y cúmplase.


CRISTINA HINOJOSA BONILLA.
Juez Tercera (3°) Administrativo del Circuito de Valledupar.



REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL
PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 29/09/18

Por Anotación En Estado Electrónico N° 025

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
Personalmente.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'ROSANGELA', written over a horizontal line.

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA



DEPARTAMENTO DEL CESAR.

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.

Valledupar, abril veintiséis (26) del dos mil dieciocho (2018).

Acción: Ejecutivo.
Actor: Leonel Jiménez Ramírez y otros.
Demandado: Municipio de Valledupar- Cesar.
Rad.- 2001-33-33-002-2017-00240-00

ASUNTO.

En escrito presentado por el apoderado de la parte ejecutante a folios 88 a 90 del plenario, interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto calendado febrero ocho (8) del 2018¹, en el cual el despacho negó el mandamiento de pago impetrado por Leonel Jiménez Ramírez y otros contra el Municipio de Valledupar- Cesar; el cual el Despacho, procederá a resolver previa las siguientes,.

CONSIDERACIONES.

El Despacho, advierte que el escrito contentivo del recurso de reposición y en subsidio apelación impetrado contra la providencia de fecha febrero (8) del 2018, el apoderado de los ejecutantes pretende se revoque en su integridad la providencia que negó el mandamiento de pago impetrado contra el Municipio de Valledupar- Cesar; esgrimiendo como argumento *“que con la expedición del auto en mención se estaría violando el derecho de los defendidos de recibir el pago de factores reconocidos por un juez de la República, y que además fueron cancelados de forma parcial por la parte vencida en esta acción”*.

En atención a lo anterior el Despacho en aras de garantizar el debido proceso, el libre acceso a la administración de justicia y la prevalencia del derecho sustancial

¹ Fil. 81 a 87.

sobre el procedimental, entrará a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación incoado contra la providencia de fecha febrero (8) del 2018; adoptando la decisión de negar la reposición por improcedente y conceder la apelación para que se surta ante el Tribunal Administrativo del Cesar.

RECURSO DE REPOSICION.

El recurso de reposición está instituido para que el juzgador modifique, adicione o revoque una providencia donde se ha cometido un error y para ello se le da la oportunidad al sujeto procesal para que exponga las razones por las cuales no está conforme con la decisión cuya revocatoria persigue.

Por remisión expresa que hace el artículo 242² del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo³, la normatividad aplicable relacionada con la oportunidad y trámite concernientes a los recursos de reposición presentados contra los autos dictados por el Juez en los procesos ejecutivos, es el contemplado en los artículos 318 y 319 del CGP.

El inciso segundo del artículo 318 del Código General de Proceso, preceptúa:

“(...) El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”

En este caso, la providencia objeto del recurso de reposición gira alrededor del auto que niega el mandamiento de pago contenido en la providencia de fecha febrero (8) del 2018.

El Artículo 242 Ley 1437 del 2011, nos enseña que salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptible de apelación o suplica y en cuanto a su oportunidad y trámite señala que se aplicara lo dispuesto en el código de procedimiento civil hoy CGP.

A su vez el artículo 299 del CPACA, preceptúa, que en los procesos de ejecución en materia de contratos y de condenas a entidades públicas, se observaran las

² Artículo 242 de la Ley 1437 del 2011.- Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

³ Ley 1437 del 2011.

reglas establecidas en el CPC hoy CGP para el proceso ejecutivo de mayor cuantía.

Por lo anterior tenemos, que de acuerdo al artículo 438 del CGP, contra el auto que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo, procede el recurso de apelación; por lo que el recurso de reposición incoado por el apoderado de los ejecutantes se torna improcedente, en tanto de acuerdo a lo preceptuado por el artículo 318 del CGP, el recurso de reposición salvo norma en contrario sólo es procedente contra los autos que dicte el juez que no sea susceptible de apelación.

Por lo anterior el Despacho rechazará por improcedente el recurso de reposición impetrado por los ejecutantes contra la providencia de fecha febrero 8 del 2018 y en su lugar se tramitará la impugnación por las reglas del recurso que resulta procedente⁴, es decir el recurso de apelación.

RECURSO DE APELACION.

El recurso de apelación está instituido para que el juez de instancia superior, estudie la cuestión decidida en la providencia de primer grado y la revoque o reforme.⁵

En lo concerniente con el recurso de apelación, contra la providencia que niega el mandamiento de pago, el artículo 438 del CGP, nos enseña que contra el auto que lo niegue total o parcialmente procederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo. Lo anterior por remisión normativa expresa del artículo 299 del CPACA.

“ARTÍCULO 438. RECURSOS CONTRA EL MANDAMIENTO EJECUTIVO. El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados.”

En consecuencia en el caso sub-examine, al negarse en su totalidad en la providencia de fecha febrero (8) del 2018, el mandamiento de pago impetrado por los ejecutantes, el recurso procedente es de apelación, el cual será concedido en

⁴ Parágrafo del artículo 318 del CGP.

⁵ Artículo 320 del CGP.

el efecto suspensivo, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 438 del CGP.

En consecuencia, el Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar;

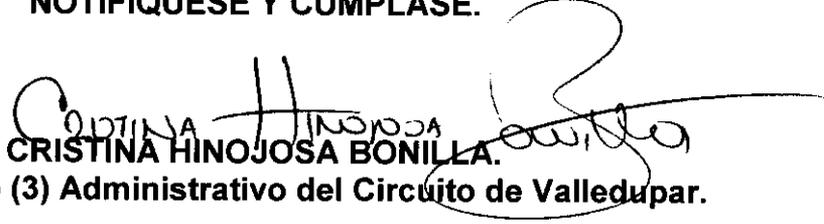
RESUELVE.

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de los ejecutantes, contra el auto de fecha febrero (8) de 2018, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: CONCÉDASE en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de los ejecutantes contra la providencia de fecha febrero 8 del 2018, conforme lo expuesto.

En consecuencia, por intermedio de la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Valledupar, remítase el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, para que se surta el recurso concedido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


CRISTINA HINOJOSA BONILLA.

Juez Tercero (3) Administrativo del Circuito de Valledupar.



REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL
PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 29/04/18

Por Anotación En Estado Electrónico N°025

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
Personalmente.

ROSÁNGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA



DEPARTAMENTO DEL CESAR.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.
Valledupar, Abril Veintiséis (26) del Dos Mil Dieciocho (2018).

Acción: Tutela

Ref. Incidente de Desacato

Accionante: Hugo Mario Córdoba Queruz

Accionado: ELÉCTRICARIBE S.A. E.S.P.

Radicación: 20001-33-33-003-2017-00260-00

I. ASUNTO.-

Procede el Despacho a decidir la solicitud de inaplicación de la sanción impuesta al doctor RAMIRO CASTILLA ANDRADE, en su calidad de Gerente de la empresa ELÉCTRICARIBE S.A. E.S.P, mediante providencia del 22 de marzo de 2018, proferida por este Despacho, y confirmada por el Tribunal Administrativo del Cesar el 2 de abril de la misma anualidad.

Para resolver, se realizan las siguientes:

II. CONSIDERACIONES.-

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 señala que la sanción impuesta por el Juez de Primera Instancia en incidente de desacato, será consultada al superior jerárquico, estableciendo concretamente que: *“La persona que incumpliera una orden de un juez que proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos legales mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. **La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción**”* (Negrilla fuera del texto).

Así las cosas, es preciso señalar que el superior jerárquico es competente para conocer en grado de consulta la decisión tomada por el A Quo, únicamente cuando se impongan las sanciones indicadas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

En el presente caso, este Despacho mediante providencia del 22 de marzo de 2018, al resolver el incidente de desacato propuesto por la parte demandante, debido al incumplimiento del fallo de tutela de fecha 18 de septiembre de 2017, sancionó al doctor RAMIRO CASTILLA ANDRADE, en su calidad de Gerente de la empresa ELÉCTRICARIBE S.A. E.S.P, con multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes por incumplimiento del fallo de tutela proferido por el Honorable Tribunal Administrativo del Cesar.

Posterior al auto que confirmó la sanción, la Doctora Leonor Esther Zequeda Pérez, apoderada especial de la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.- ELÉCTRICARIBE, allegó solicitud de inaplicación de la sanción, mediante el cual indica que el fallo fue cumplido a cabalidad, por cuanto, notificó personalmente al accionante el contenido del acto administrativo y de todo el expediente del proceso administrativo empresarial por energía consumida dejada de facturar relacionada con el NIC 5348075, y de igual manera, se le hizo entrega de la copia íntegra, auténtica gratuita y original de lo antes mencionado. Lo anterior lo corroboró él accionante vía telefónica.

Ahora bien, de pronunciamientos de la H. Corte Constitucional, específicamente en el Auto 181 del 13 de mayo de 2015, se infiere, que es posible inaplicar una sanción impuesta aunque haya sido confirmada por el superior jerárquico, siempre y cuando no se haya ejecutado la misma.

“Por ello, la Sala dispuso que la entidad podía librarse de las sanciones impuestas incluso si el acatamiento se da luego de consultada y confirmada la sanción, siempre y cuando acredite el cumplimiento del fallo de tutela (...)”. – Sic-

Haciendo de igual manera referencia dicho auto a un pronunciamiento del Consejo de Estado del 30 de octubre de 2014, en los siguientes términos:

“151. En la misma dirección, el Consejo de Estado en sentencia de tutela del 30 de octubre de 2014¹ se pronunció en estos términos: “Sin embargo, se destaca que de acuerdo a lo expuesto en reiteradas oportunidades por la Corte Constitucional, la finalidad del trámite del incidente por desacato no es otra que lograr el cumplimiento de la medida omitida por el juez de tutela en procura de los derechos fundamentales; y no la imposición de una sanción por sí misma. || Quiere decir lo anterior, que en el evento en que el juez que conozca el trámite incidental por desacato, imponga una sanción a la persona responsable de cumplir la orden emitida en el fallo de tutela; y la misma sea confirmada por el superior jerárquico; dicha sanción puede llegar a modificarse o revocarse siempre y cuando el cumplimiento se realice antes de que la misma se ejecute, pues como se indicó anteriormente la finalidad de este

¹ C.P. Gerardo Arenas Monsalve.

trámite es que se logre la protección efectiva de los derechos fundamentales del incidentante". –Sic-

Teniendo en cuenta entonces los planteamientos anteriormente relacionados y plasmados en el Auto N° 181 de 2015 proferido por la Corte Constitucional, se tiene que a quien le haya sido impuesta una sanción en virtud del cargo o función que ostente en determinada entidad y por el cumplimiento de la orden proferida en un fallo de tutela, puede exonerarse de la misma, siempre y cuando se allane al cumplimiento de lo dispuesto y se haga efectivo antes de ejecutada la sanción, esto opera aunque el superior jerárquico, como en este caso, el Tribunal Administrativo del Cesar, haya tramitado el grado jurisdiccional de consulta y haya confirmado la sanción impuesta, o inclusive la hubiere incrementado.

Cabe resaltar que en el fallo de tutela proferido por el Tribunal Administrativo del Cesar el 18 de septiembre de 2017, se emitieron las siguientes órdenes:

“PRIMERO: REVÓCAR el fallo de tutela impugnado, esto es, el proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Valledupar, de fecha catorce (14) de agosto de dos mil diecisiete (2017); por las razones expuestas en las consideraciones de este proveído. En su lugar se dispone:

SEGUNDO: TUTELAR el derecho de petición reclamado por el señor HUGO MARIO CÓRDOBA QUERUZ como agente oficioso de JOSEFINA QUERUZ DE CÓRDOBA. En consecuencia, ordénese al Gerente de ELÉCTRICARIBE S.A. E.S.P, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación de esta providencia, de respuesta de fondo al derecho de petición presentado por aquella, de fecha 6 de julio de 2017, en lo que respecta a las copias del proceso empresarial por energía consumida dejada de facturar.

El cumplimiento de la orden dada en sentencia de fecha 18 de septiembre de 2018, fue acreditado por parte de la entidad accionada con el memorial visible a folio 129, por cuanto, notificó personalmente al accionante el contenido del acto administrativo y todo el expediente del proceso administrativo empresarial por energía consumida dejada de facturar relacionada con el NIC 5348075, y de igual manera, se le hizo entrega de la copia íntegra, auténtica gratuita y original de lo antes mencionado. Lo anterior lo corroboró él accionante vía telefónica.

De conformidad con lo anterior, resulta procedente acceder a la solicitud de inaplicación de la sanción impuesta al doctor RAMIRO CASTILLA ANDRADE, en su calidad de Gerente de la empresa ELÉCTRICARIBE S.A. E.S.P, mediante providencia del 22 de marzo de 2018, proferida por este Despacho, y confirmada por el Tribunal Administrativo del Cesar el 2 de abril de la misma anualidad, por haber cumplido cabalmente lo ordenado en el fallo de tutela de fecha 18 de septiembre de 2017.

DECISIÓN.

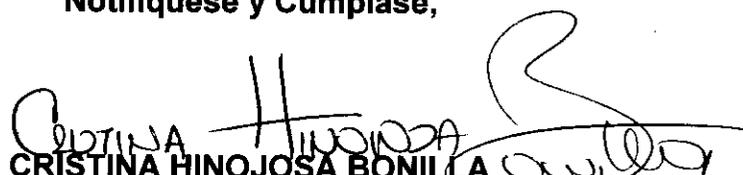
Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

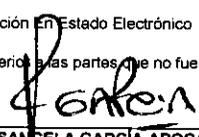
RESUELVE:

PRIMERO: ACCÉDASE a la solicitud de inaplicación de la sanción impuesta al doctor RAMIRO CASTILLA ANDRADE, en su calidad de Gerente de la empresa ELÉCTRICARIBE S.A. E.S.P, mediante providencia del 22 de marzo de 2018, proferida por este Despacho, y confirmada por el Tribunal Administrativo del Cesar el 2 de abril de la misma anualidad, y en consecuencia declárese cumplido el fallo de tutela de fecha 18 de septiembre de 2017, de conformidad con las razones expuestas en la presente decisión.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,


CRISTINA HINOJOSA BONILLA
 Juez Tercera Administrativa Oral del Circuito de Valledupar

 REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, <u>27/04/18</u> Por Anotación en Estado Electrónico N° <u>025</u> Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.  ROSÁNGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA



DEPARTAMENTO DEL CESAR.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.
Valledupar, Abril Veintiséis (26) del dos mil Dieciocho (2018).

Acción: Tutela

Asunto: Incidente de Desacato

Demandantes: Elfar Echavez Quintero

Demandados: Nueva EPS

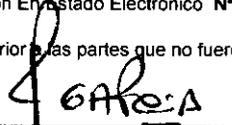
Ref .Radicación: 20001-33-33-003-2018-00017-00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por El Tribunal Administrativo del Cesar¹ en providencia de fecha diez (10) de abril de dos mil dieciocho (2018), por medio del cual resolvió “**Confirmar la providencia consultada, esto es, la proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar el 21 de septiembre de 2017, por medio del cual sancionó a la doctora VERA JUDITH CEPEDA FUENTES, como gerente Zonal Valledupar de NUEVA EPS, por el incumplimiento del fallo de tutela de fecha 19 de febrero de 2018 (...). (sic).**”²

En firme este auto, regrese el expediente al Despacho para resolver respecto a la solicitud de inaplicación de sanción presentada por la parte accionada.

Notifíquese y Cúmplase:


CRISTINA HINOJOSA BONILLA
Juez Tercero (3°) Administrativo del Circuito de Valledupar


REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.
VALLEDUPAR, 29/04/18
Por Anotación En Estado Electrónico N° 025
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

ROSÁNGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA

¹ Magistrado Ponente. José Antonio Aponte Olivella

² Fil. 54-61 cuaderno segunda instancia



DEPARTAMENTO DEL CESAR.

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.

Valledupar, abril veintiséis (26) del dos mil dieciocho (2018).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Demandante: Norberto Parraga González.

Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional.

Rad: 20001-33-33-003-2018-00089-00

Por reunir los requisitos legales exigidos por el artículo 162 del C.P.A.C.A, admítase la referenciada demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrada en el artículo 138 ibídem, instaurada por Norberto Parraga González a través de apoderado judicial. En consecuencia, en virtud de lo preceptuado en el artículo 171 del C.P.A.C.A., se ordena:

1. Conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, notifíquese personalmente esta admisión a la Nación - Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, a través de su representante legal o de quien tenga la facultad de recibir notificaciones. Notifíquese por estado la admisión de esta demanda a la parte actora.¹ De la misma manera en los términos del artículo 612 del CGP y a través del servicio postal autorizado, remítase a las entidades notificadas y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

2. Así mismo, notifíquese en forma personal al Ministerio Público², en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del NCGP.

3. Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 612 del NCGP.

4.- Que la parte demandante deposite en la cuenta de la Secretaría de este Despacho N° 4-2403-0-02286-0 en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta

¹ Artículo 171 de la Ley 1437 del 2011.

² Procurador 75 Judicial I en lo Administrativo.

providencia por estado, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

5. Correr traslado a la demandada, al ministerio público, a la agencia nacional de defensa jurídica del Estado, y a los sujetos que tengan interés en el resultado del proceso de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA, por el término de treinta (30) días, el cual comenzara a correr conforme lo ordena el artículo 612 del CGP.

6.- Instar a la parte demandada, para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con lo consagrado en el numeral 4º del artículo 175 del CPACA.

7.- De la misma manera se le advierte a la demandada que con la contestación de la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de estudio y que se encuentren en su poder. (Artículo 175 parágrafo 1º de la Ley 1437 del 2011.)

8. Reconózcasele personería al doctor (a) Carlos Orlando Valencia Galindo, identificado (a) con CC: 1.111.194.050 y TP. 262.995 del C.S. de la J, como apoderado del actor, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder aportado³.

Notifíquese y cúmplase.


CRISTINA HINOJOSA BONILLA.
Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar.

³ Fil.14.



REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 27/04/18

Por Anotación En Estado Electrónico N° 025

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
Personalmente.

ROSÁNGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA



DEPARTAMENTO DEL CESAR.

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.

Valledupar, abril veintiséis (26) del dos mil dieciocho (2018).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Demandante: Jacedines Martínez Castañez.

Demandado: Ministerio de Educación Nacional- FNPSM- Departamento del Cesar.

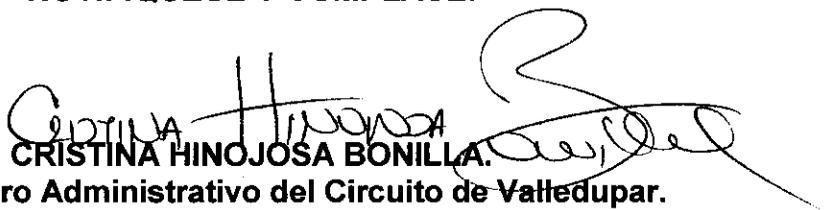
Rad: 20001-33-33-003-2018-00093-00.

Encontrándose el proceso para adoptar la decisión correspondiente a la instancia, se observa que la suscrita Juez se encuentra impedida para conocer del mismo, por cuanto su cónyuge Luis Fernando Rodríguez Riveira, se encuentra vinculado laboralmente con una de las entidades demandadas esto es, el Departamento del Cesar, habiendo firmado el correspondiente contrato que lo vincula el día diez (10) de enero del 2018, por lo que se encuentra incurso dentro de la causal establecida en el numeral 4º del artículo 130 del CPACA.

En consecuencia por estar impedida para conocer de este asunto, se remite el expediente con todos sus anexos al Juzgado Cuarto (4º) Administrativo del Circuito de Valledupar.

Por Secretaria, háganse las correspondientes anotaciones en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CRISTINA HINOJOSA BONILLA.

Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar.



REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 27/09/18

Por Anotación En Estado Electrónico N°025

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
Personalmente.

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA



DEPARTAMENTO DEL CESAR.

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.

Valledupar, abril veintiséis (26) del dos mil dieciocho (2018).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Demandante: Mario Rojas Ampudio.

Demandado: Nación- Ministerio de Educación Nacional- FNPSM.

Rad: 20001-33-33-003-2018-00094-00

Por reunir los requisitos legales exigidos por el artículo 162 del C.P.A.C.A., admítase la referenciada demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrada en el artículo 138 ibídem, instaurada por Mario Rojas Ampudio a través de apoderado judicial. En consecuencia, en virtud de lo preceptuado en el artículo 171 del C.P.A.C.A., se ordena:

1. Conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, notifíquese personalmente esta admisión a la Nación - Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional Prestaciones Sociales del Magisterio- FNPSM-, a través de su representante legal o de quien tenga la facultad de recibir notificaciones. Notifíquese por estado la admisión de esta demanda a la parte actora.¹ De la misma manera en los términos del artículo 612 del CGP y a través del servicio postal autorizado, remítase a las entidades notificadas y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

2. Así mismo, notifíquese en forma personal al Ministerio Público², en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del NCGP.

3. Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 612 del NCGP.

4.- Que la parte demandante deposite en la cuenta de la Secretaría de este Despacho N° 4-2403-0-02286-0 en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta

¹ Artículo 171 de la Ley 1437 del 2011.

² Procurador 75 Judicial I en lo Administrativo.

providencia por estado, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

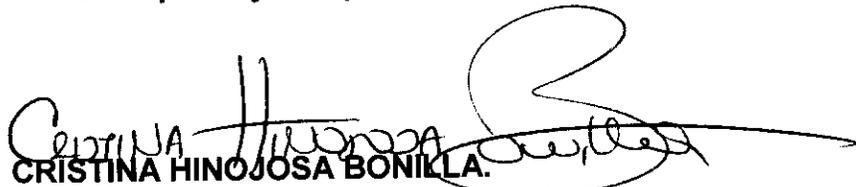
5. Correr traslado a la demandada, al ministerio público, a la agencia nacional de defensa jurídica del Estado, y a los sujetos que tengan interés en el resultado del proceso de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA, por el término de treinta (30) días, el cual comenzara a correr conforme lo ordena el artículo 612 del CGP.

6.- Instar a la parte demandada, para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con lo consagrado en el numeral 4° del artículo 175 del CPACA.

7.- De la misma manera se le advierte a la demandada que con la contestación de la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de estudio y que se encuentren en su poder. (Artículo 175 parágrafo 1° de la Ley 1437 del 2011.)

8. Reconózcasele personería al doctor (a) Clarena López Henao, identificado (a) con CC: 1.094.927.157 y TP. 252.811 del C.S. de la J, como apoderada del actor, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder aportado³.

Notifíquese y cúmplase.


CRISTINA HINOJOSA BONILLA.

Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar.

³ Fil.1 a 3.



REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 27/04/18

Por Anotación En Estado Electrónico N° 025

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
Personalmente.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rosángela', written over a horizontal line.

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA



DEPARTAMENTO DEL CESAR.

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.

Valledupar, abril veintiséis (26) del dos mil dieciocho (2018).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Demandante: Edilsa Rosa Indaburo Echeverría.

Demandado: Nación- Ministerio de Educación Nacional- FNPSM.

Rad: 20001-33-33-003-2018-00095-00

Por reunir los requisitos legales exigidos por el artículo 162 del C.P.A.C.A., admítase la referenciada demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrada en el artículo 138 ibídem, instaurada por Edilsa Rosa Indaburo Echeverría, a través de apoderado judicial. En consecuencia, en virtud de lo preceptuado en el artículo 171 del C.P.A.C.A., se ordena:

1. Conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, notifíquese personalmente esta admisión a la Nación - Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional Prestaciones Sociales del Magisterio- FNPSM-, a través de su representante legal o de quien tenga la facultad de recibir notificaciones. Notifíquese por estado la admisión de esta demanda a la parte actora.¹ De la misma manera en los términos del artículo 612 del CGP y a través del servicio postal autorizado, remítase a las entidades notificadas y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

2. Así mismo, notifíquese en forma personal al Ministerio Público², en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del NCGP.

3. Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 612 del NCGP.

4.- Que la parte demandante deposite en la cuenta de la Secretaría de este Despacho N° 4-2403-0-02286-0 en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta

¹ Artículo 171 de la Ley 1437 del 2011.

² Procurador 75 Judicial I en lo Administrativo.

providencia por estado, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

5. Correr traslado a la demandada, al ministerio público, a la agencia nacional de defensa jurídica del Estado, y a los sujetos que tengan interés en el resultado del proceso de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA, por el término de treinta (30) días, el cual comenzara a correr conforme lo ordena el artículo 612 del CGP.

6.- Instar a la parte demandada, para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con lo consagrado en el numeral 4º del artículo 175 del CPACA.

7.- De la misma manera se le advierte a la demandada que con la contestación de la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de estudio y que se encuentren en su poder. (Artículo 175 parágrafo 1º de la Ley 1437 del 2011.)

8. Reconózcasele personería al doctor (a) Clarena López Henao, identificado (a) con CC: 1.094.927.157 y TP. 252.811 del C.S. de la J, como apoderada del actor, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder aportado³.

Notifíquese y cúmplase.


CRISTINA HINOJOSA BONILLA

Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar.

³ Fil.1 a 3.



REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 27/04/18

Por Anotación En Estado Electrónico N° 025

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
Personalmente.

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA



DEPARTAMENTO DEL CESAR.

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.

Valledupar, abril veintiséis (26) del dos mil dieciocho (2018).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Demandante: Liliana Esther Perales Mendoza.

Demandado: Nación- Ministerio de Educación Nacional- FNPSM.

Rad: 20001-33-33-003-2018-00096-00

Por reunir los requisitos legales exigidos por el artículo 162 del C.P.A.C.A, admítase la referenciada demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrada en el artículo 138 ibídem, instaurada por Liliana Esther Perales Mendoza a través de apoderado judicial. En consecuencia, en virtud de lo preceptuado en el artículo 171 del C.P.A.C.A., se ordena:

1. Conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, notifíquese personalmente esta admisión a la Nación - Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional Prestaciones Sociales del Magisterio- FNPSM-, a través de su representante legal o de quien tenga la facultad de recibir notificaciones. Notifíquese por estado la admisión de esta demanda a la parte actora.¹ De la misma manera en los términos del artículo 612 del CGP y a través del servicio postal autorizado, remítase a las entidades notificadas y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

2. Así mismo, notifíquese en forma personal al Ministerio Público², en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del NCGP.

3. Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 612 del NCGP.

4.- Que la parte demandante deposite en la cuenta de la Secretaría de este Despacho N° 4-2403-0-02286-0 en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta

¹ Artículo 171 de la Ley 1437 del 2011.

² Procurador 75 Judicial I en lo Administrativo.

providencia por estado, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

5. Correr traslado a la demandada, al ministerio público, a la agencia nacional de defensa jurídica del Estado, y a los sujetos que tengan interés en el resultado del proceso de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA, por el término de treinta (30) días, el cual comenzara a correr conforme lo ordena el artículo 612 del CGP.

6.- Instar a la parte demandada, para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con lo consagrado en el numeral 4º del artículo 175 del CPACA.

7.- De la misma manera se le advierte a la demandada que con la contestación de la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de estudio y que se encuentren en su poder. (Artículo 175 parágrafo 1º de la Ley 1437 del 2011.)

8. Reconózcasele personería al doctor (a) Clarena López Henao, identificado (a) con CC: 1.094.927.157 y TP. 252.811 del C.S. de la J, como apoderada del actor, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder aportado³.

Notifíquese y cúmplase.


CRISTINA HINOJOSA BONILLA.

Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar.

³ Fil.1 a 3.



REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 27/04/18

Por Anotación En Estado Electrónico N° 025

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
Personalmente.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rosangela García Aroca', written over a horizontal line.

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA



DEPARTAMENTO DEL CESAR.

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.

Valledupar, abril veintiséis (26) del dos mil dieciocho (2018).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Demandante: Astrith María Martínez Ortiz.

Demandado: Nación- Ministerio de Educación Nacional- FNPSM.

Rad: 20001-33-33-003-2018-00097-00

Por reunir los requisitos legales exigidos por el artículo 162 del C.P.A.C.A., admítase la referenciada demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrada en el artículo 138 ibídem, instaurada por Astrith María Martínez Ortiz a través de apoderado judicial. En consecuencia, en virtud de lo preceptuado en el artículo 171 del C.P.A.C.A., se ordena:

1. Conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, notifíquese personalmente esta admisión a la Nación - Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional Prestaciones Sociales del Magisterio- FNPSM-, a través de su representante legal o de quien tenga la facultad de recibir notificaciones. Notifíquese por estado la admisión de esta demanda a la parte actora.¹ De la misma manera en los términos del artículo 612 del CGP y a través del servicio postal autorizado, remítase a las entidades notificadas y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

2. Así mismo, notifíquese en forma personal al Ministerio Público², en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del NCGP.

3. Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 612 del NCGP.

4.- Que la parte demandante deposite en la cuenta de la Secretaría de este Despacho N° 4-2403-0-02286-0 en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta

¹ Artículo 171 de la Ley 1437 del 2011.

² Procurador 75 Judicial I en lo Administrativo.

providencia por estado, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

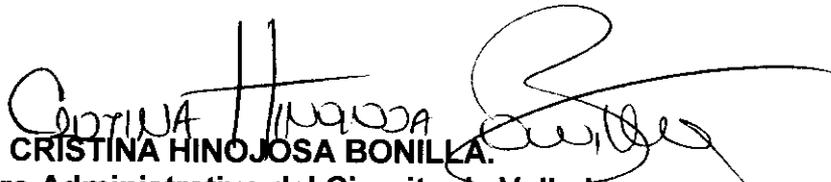
5. Correr traslado a la demandada, al ministerio público, a la agencia nacional de defensa jurídica del Estado, y a los sujetos que tengan interés en el resultado del proceso de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA, por el término de treinta (30) días, el cual comenzara a correr conforme lo ordena el artículo 612 del CGP.

6.- Instar a la parte demandada, para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con lo consagrado en el numeral 4° del artículo 175 del CPACA.

7.- De la misma manera se le advierte a la demandada que con la contestación de la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de estudio y que se encuentren en su poder. (Artículo 175 parágrafo 1° de la Ley 1437 del 2011.)

8. Reconózcasele personería al doctor (a) Clarena López Henao, identificado (a) con CC: 1.094.927.157 y TP. 252.811 del C.S. de la J, como apoderada del actor, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder aportado³.

Notifíquese y cúmplase.


CRISTINA HINOJOSA BONILLA.

Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar.

³ Fil.1 a 3.



REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 27/04/18

Por Anotación En Estado Electrónico N° 025

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
Personalmente.

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA



DEPARTAMENTO DEL CESAR.

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.

Valledupar, abril veintiséis (26) del dos mil dieciocho (2018).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Demandante: Carmen Pedroza Mora.

Demandado: Nación- Ministerio de Educación Nacional- FNPSM.

Rad: 20001-33-33-003-2018-00098-00

Por reunir los requisitos legales exigidos por el artículo 162 del C.P.A.C.A, admítase la referenciada demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrada en el artículo 138 ibídem, instaurada por Carmen Pedroza Mora a través de apoderado judicial. En consecuencia, en virtud de lo preceptuado en el artículo 171 del C.P.A.C.A., se ordena:

1. Conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, notifíquese personalmente esta admisión a la Nación - Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional Prestaciones Sociales del Magisterio- FNPSM-, a través de su representante legal o de quien tenga la facultad de recibir notificaciones. Notifíquese por estado la admisión de esta demanda a la parte actora.¹ De la misma manera en los términos del artículo 612 del CGP y a través del servicio postal autorizado, remítase a las entidades notificadas y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

2. Así mismo, notifíquese en forma personal al Ministerio Público², en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del NCGP.

3. Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 612 del NCGP.

4.- Que la parte demandante deposite en la cuenta de la Secretaría de este Despacho N° 4-2403-0-02286-0 en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta

¹ Artículo 171 de la Ley 1437 del 2011.

² Procurador 75 Judicial I en lo Administrativo.

providencia por estado, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

5. Correr traslado a la demandada, al ministerio público, a la agencia nacional de defensa jurídica del Estado, y a los sujetos que tengan interés en el resultado del proceso de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA, por el término de treinta (30) días, el cual comenzara a correr conforme lo ordena el artículo 612 del CGP.

6.- Instar a la parte demandada, para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con lo consagrado en el numeral 4° del artículo 175 del CPACA.

7.- De la misma manera se le advierte a la demandada que con la contestación de la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de estudio y que se encuentren en su poder. (Artículo 175 parágrafo 1° de la Ley 1437 del 2011.)

8. Reconózcasele personería al doctor (a) Clarena López Henao, identificado (a) con CC: 1.094.927.157 y TP. 252.811 del C.S. de la J, como apoderada del actor, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder aportado³.

Notifíquese y cúmplase.


CRISTINA HINOJOSA BONILLA.
Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar.

³ Fil.1 a 3.



REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 27/04/18

Por Anotación En Estado Electrónico N°025

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
Personalmente.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rosángela García Aroca', written over a horizontal line.

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA



DEPARTAMENTO DEL CESAR.

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.

Valledupar, veintiséis (26) de abril del dos mil dieciocho (2018)

Convocante: Asociación Sindical de Trabajadores Unidos "ASTU"
Convocado: Hospital Rosario Pumarejo de López ESE.
Asunto: Conciliación Prejudicial
Radicado: 20001-33-33-0303-2018-0099-00

ASUNTO

Procede la Juez a decidir sobre la audiencia de conciliación prejudicial de la referencia realizada ante el Procurador 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, de conformidad con las siguientes,

CONSIDERACIONES.

El artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, que crea el artículo 42 A en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (*ley 270 de 1996*), nos indica que "*A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85,86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.*"

De la misma manera el artículo 161 de la Ley 1437 del 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", preceptúa en su numeral 1° que cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a la nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa, y controversias contractuales.

En consideración al patrimonio público que se compromete en las Conciliaciones Prejudiciales en materia Administrativa, la Ley ha consagrado una serie de

requisitos, de los cuales el Juez debe vigilar su cumplimiento previo decidir sobre la aprobación del acta, producto de un acuerdo conciliatorio.

En escrito que obra a folios 1 a 7 del plenario la Asociación Sindical de Trabajadores Unidos "ASTU", a través de apoderado judicial, solicitó al Agente del Ministerio Público ante la jurisdicción contenciosa administrativa, la realización de una audiencia de conciliación prejudicial con la ESE Hospital Rosario Pumarejo de López, para que ésa entidad le pague la suma de Setenta y Tres Millones Trescientos Diecinueve Mil Novecientos Sesenta y Nueve Pesos m.l. (\$73.319.969) por concepto de la prestación de servicios en los procesos asistenciales de auxiliares de enfermería y auxiliares de banco de leche en las distintas áreas de la ESE HRPL, en el interregno de tiempo comprendido entre el 18 al 23 de julio del 2017, sin tener contrato suscrito que respaldara dichos servicios para ese periodo de tiempo.

Realizada la audiencia de conciliación concurriendo a ella el apoderado de la convocante y el apoderado de la convocada, quien manifestó que *"El Comité de conciliación de la ESE Hospital Rosario Pumarejo de López, en sesión plasmada en Acta No 008 del 22 de marzo del 2018, expone que el valor a pagar de acuerdo a la factura No 0130 del 25 de diciembre del 2017, es la suma de (\$73.319.969) menos los descuentos de ley a que haya lugar, sin ninguna clase de intereses moratorios, por concepto de los servicios prestados en el periodo comprendido entre el 18 al 23 de julio del 2017, sin contrato, cancelados en una sola cuota dentro de los 30 días siguientes a la presentación de la cuenta de cobro con la respectiva aprobación del juzgado correspondiente, siendo aceptada dicha formula de conciliación por parte de la convocante¹.*

El anterior acuerdo conciliatorio fue refrendado por el Procurador 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, tal y como se puede leer a folio 114 a 115 del expediente.

En los casos en que es procedente la conciliación en materia contenciosa administrativa, dado el patrimonio público que se puede comprometer, la ley establece las exigencias especiales que debe tener en cuenta el Juez a la hora de decidir sobre su aprobación, dichos requisitos son:

- 1. La debida representación de las personas que concilian.**
- 2. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.**

¹ Fil. 114.

3. **La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.**
4. **Que no haya operado la Caducidad de la Acción.**
5. **Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.**

La Ley 446 de 1998, en su artículo 73 inciso 3°, establece en qué casos debe improbarse el acta resultante de una Conciliación Prejudicial:

“La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público. (Subrayas fuera del texto)”.

En el mismo sentido se pronunció el Honorable Consejo de Estado en providencias de Marzo 14 de 2002, Magistrado Ponente. Germán Rodríguez Villamizar y Auto del 9 de septiembre de 1999 de la Sección Segunda, Subsección “B”.

*“...En materia contencioso administrativa, tanto la conciliación como su posterior aprobación deben estar respaldadas con **elementos probatorios idóneos y suficientes** respecto del derecho objeto de conflicto, **so pena de tornarse fallida la voluntad conciliatoria.**” (Subrayas fuera del texto²).*

En providencia del 9 de septiembre de 1999, expediente 2694, la Sección Segunda, Subsección “B” del Consejo de Estado, sostuvo:

*“...Las partes conciliantes están en la **obligación de aportar los soportes sobre los cuales decidieron llegar al acuerdo conciliatorio, para demostrar que dicho pago no se hizo por liberalidad de los funcionarios administrativos, con el fin de evitar un pago de lo no debido y especialmente para evitar realizar el cumplimiento de una obligación lesiva a los intereses estatales.**” (Subrayas fuera del texto)*

De acuerdo con la anterior se relacionarán las pruebas documentales que fueron allegadas como respaldo de la conciliación prejudicial y de lo reconocido patrimonialmente:

² Ver también, Jurisprudencia C. E. M P. Dr. Germán Rodríguez Villamizar. Marzo 14 de 2002. Exp. 20975.

- 1.- Copia del acta de inicio de actividades del contrato colectivo sindical No 230 del 19 de mayo de 2017.³
- 2.- Copia contrato colectivo sindical No 239, celebrado entre la ESE HRPL y ASTU y sus anexos.⁴
- 3.- Acuerdo No 298 del HRPL por medio del cual se faculta al gerente la ESE HRPL para celebrar contratos que superen los (300SMMLV).⁵
- 4.- Copia Resolución No 294, proferida el gerente de la ESE HRPL.⁶
- 5.- Copia acta de aprobación póliza cumplimiento contrato No 239-2017, con sus anexos.⁷
- 6.- Certificado de disponibilidad presupuestal No 779 del 30-06-2017, generado por el Profesional Universitario presupuesto del HRPL.⁸
- 7.- Copia de la adición en valor y prórroga al contrato colectivo No 239-2017⁹.
- 8.- Acta de aprobación de póliza de cumplimiento contrato No 239-2017 y sus anexos.¹⁰
- 9.- Certificación prestación de servicios de fecha 2 de febrero del 2018, suscrita por el profesional especializado área de salud del HRPL.¹¹
- 10.- Factura de venta No 0130 de fecha 20 de diciembre de 2017, generada por la Asociación Sindical de Trabajadores Unidos "ASTU" a la ESE HRPL, por el servicio prestado del periodo comprendido del 18 al 23 de julio del 2017, por un valor de (\$73.319.969).¹²
- 11.- Copia planilla de pago de aportes en línea.¹³
- 12.- Copia acta de inicio del contrato 271 de 2017, suscrito entre la ESE HRPL y USTU.¹⁴
- 13.- Copia contrato colectivo sindical No 271, celebrado entre la ESE HRPL y "ASTU" y sus anexos.¹⁵
- 14.- Copia acta de aprobación de póliza de cumplimiento contrato 271 de 2017 y sus anexos.¹⁶
- 15.- Acuerdo No 306 del HRPL por medio del cual se faculta al gerente la ESE HRPL para celebrar contratos que superen los (300SMMLV).¹⁷
- 16.- Copia Resolución No 409, proferida el gerente de la ESE HRPL.¹⁸

³ FII. 9.

⁴ FII. 10 a 18

⁵ FII. 19 a 20.

⁶ FII. 21 a 22.

⁷ FII. 23 a 28

⁸ FII. 29.

⁹ FII. 30 a 32.

¹⁰ FII. 34 a 38.

¹¹ FII. 39.

¹² FII. 40.

¹³ FII. 41 a 53.

¹⁴ FII. 54.

¹⁵ FII. 55 a 66.

¹⁶ FII. 67 a 70 y 77 a 79.

¹⁷ FII. 73 a 74.

¹⁸ FII. 75 a 76.

17.- Copia de la adición en valor y prórroga al contrato colectivo No 271-2017 y sus anexos.¹⁹

18.- Copia constancia de registro modificación de la junta directiva de una organización sindical "ASTU".²⁰

19.- Copia acta de reunión de comité de conciliación ordinaria No 008 de la ESE HRPL.²¹

Pues bien, de la normatividad y jurisprudencia citadas se infiere que en el caso sub-lite la ausencia de material probatorio no concurren los elementos necesarios para su aprobación. Entre otros factores, se destaca:

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado, que excepcionalmente, hay lugar al reconocimiento de prestaciones ejecutadas sin respaldo contractual, específicamente para el caso de salud ha dispuesto que ello opera cuando:

*"Pero por supuesto en manera alguna se está afirmando que el enriquecimiento sin causa no proceda en otros eventos diferentes al aquí contemplado, lo que ahora se está sosteniendo es que la **actio de in rem verso** no puede ser utilizada para reclamar el pago de obras o servicios que se hayan ejecutado en favor de la administración sin contrato alguno o al margen de este, eludiendo así el mandato imperativo de la ley que prevé que el contrato estatal es solemne porque debe celebrarse por escrito, y por supuesto agotando previamente los procedimientos señalados por el legislador.*

*12.2. Con otras palabras, la Sala admite hipótesis en las que resultaría procedente la actio de in rem verso sin que medie contrato alguno pero, se insiste, estas posibilidades son de carácter excepcional y por consiguiente de **interpretación y aplicación restrictiva**, y de ninguna manera con la pretensión de encuadrar dentro de estos casos excepcionales, o al amparo de ellos, eventos que necesariamente quedan comprendidos dentro de la regla general que antes se mencionó. Esos casos en donde, de manera excepcional y por razones de interés público o general, resultaría procedente la actio de in rem verso a juicio de la Sala, serían entre otros los siguientes:*

a) *Cuando se acredite de manera fehaciente y evidente en el proceso, que fue exclusivamente la entidad pública, sin participación y sin culpa del particular afectado, la que en virtud de su supremacía, de su autoridad o de su imperium constrañó o impuso al respectivo particular la ejecución de prestaciones o el suministro de bienes o servicios en su beneficio, por fuera del marco de un contrato estatal o con prescindencia del mismo.*

¹⁹ Fil. 80 a 86

²⁰ Fil. 87 a 88.

²¹ Fil. 96 a 113.

b) *En los que es urgente y necesario adquirir bienes, solicitar servicios, suministros, ordenar obras con el fin de prestar un servicio para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, derecho este que es fundamental por conexidad con los derechos a la vida y a la integridad personal, urgencia y necesidad que deben aparecer de manera objetiva y manifiesta como consecuencia de la imposibilidad absoluta de planificar y adelantar un proceso de selección de contratistas, así como de la celebración de los correspondientes contratos, circunstancias que deben estar plenamente acreditadas en el proceso contencioso administrativo, sin que el juzgador pierda de vista el derrotero general que se ha señalado en el numeral 12.1 de la presente providencia, es decir, verificando en todo caso que la decisión de la administración frente a estas circunstancias haya sido realmente urgente, útil, necesaria y la más razonablemente ajustada a las circunstancias que la llevaron a tomar tal determinación.*

c) *En los que debiéndose legalmente declarar una situación de urgencia manifiesta, la administración omite tal declaratoria y procede a solicitar la ejecución de obras, prestación de servicios y suministro de bienes, sin contrato escrito alguno, en los casos en que esta exigencia imperativa del legislador no esté excepcionada conforme a lo dispuesto en el artículo 41 inciso 4º de la Ley 80 de 1993”²²*

Advierte el despacho que en los soportes a la conciliación prejudicial, no se acreditaron los presupuestos jurisprudenciales, que determinan cuando se exime tanto el contratista como la entidad, de ejecutar prestaciones desconociendo las reglas contractuales estatales, esto es, (i) urgencia y necesidad que deben aparecer de manera objetiva y manifiesta como **consecuencia de la imposibilidad absoluta de planificar y adelantar un proceso de selección de contratistas**, o prueba que evidencie que la decisión de la administración frente a estas circunstancias haya sido realmente urgente, útil, necesaria y la más razonablemente ajustada a las circunstancias que la llevaron a tomar tal determinación, (ii) que fue exclusivamente la entidad pública, sin participación y sin culpa del particular afectado, la que en virtud de su supremacía, de su autoridad o de su imperium constriñó o impuso al respectivo particular la ejecución de prestaciones o el suministro de bienes o servicios en su beneficio, por fuera del marco de un contrato estatal o con prescindencia del mismo.

Por lo anterior no es posible aprobar una conciliación judicial, que reconoce el pago de unas sumas de dinero que carecen de soporte contractual, **sin que se**

²² CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SALA PLENA, SECCION TERCERA, Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, Bogotá D.C, diecinueve (19) de noviembre de dos mil doce (2012), Radicación número: 73001-23-31-000-2000-03075-01(24897).

hubiera acreditado que imposibilidad de planificar y adelantar el trámite contractual, por razones de urgencia, necesidad, de ser así implicaría que el juez autorice eludir el mandato imperativo de la ley que prevé que el contrato estatal es solemne porque debe celebrarse por escrito, y por supuesto agotando previamente los procedimientos señalados por el legislador.

Por lo anterior, se improbará la conciliación por ser contraria al ordenamiento jurídico, no están dados los elementos para aplicar la excepción que antes señaló la Jurisprudencia.

Adicionalmente a lo anterior debe señalarse por el Despacho que la conciliación prejudicial adelantada en la Procuraduría 76 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Valledupar, giraría alrededor del cobro de un título valor contenido en la **factura No 0130 de fecha 20 de diciembre del 2017, generada por la Asociación Sindical de Trabajadores Unidos "ASTU" por un valor de (\$73.319.969), por concepto de prestación de servicios en el proceso asistencial de auxiliares de enfermería y banco de leche en las distintas áreas de la ESE Hospital Rosario Pumarejo de López en el tiempo comprendido del 18 al 23 de julio del 2017 (fil.-40)**, sin respaldo contractual, tal como lo señala expresamente los miembros del comité de conciliación de la ESE, en el acta de reunión de comité de conciliación de fecha 22 de marzo del 2018²³ y la apoderada de la ESE en la audiencia de conciliación prejudicial llevada a cabo en la Procuraduría 76 Judicial I en lo Administrativo²⁴, por lo que se subraya por el Despacho lo siguiente:

En primer lugar, la reclamación judicial de quien detenta un título valor como una "factura de venta" conforme al artículo 70 de la Ley 446 de 1998 (conciliación respecto de conflictos "... de que conozca o pueda conocer ésta jurisdicción a través de las acciones previstas en los artículos 138,140,141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) no tiene por vía la conciliación prejudicial en materia contenciosa administrativa, ésta ópera respecto de conflictos que puedan ser sometidos a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa y conforme lo señala la jurisprudencia del Consejo de Estado, los conflictos derivados de los títulos valores, no corresponden a ésta jurisdicción.

"Que se trata de la ejecución de un título valor, el cual por disposición legal se escinde de la relación causal que le dio origen; por lo tanto la ejecución pedida no tiene que ver con un título contractual estatal y, - Que por no ser "crédito contractual estatal", no es de conocimiento de la jurisdicción contenciosa... La

²³ Fil. 96 a 113.

²⁴ Fil. 114.

Sala, advierte que no tiene jurisdicción para conocer de la ejecución de títulos valores²⁵

En consecuencia si lo que se pretende es la conciliación relacionada con la futura reclamación judicial de un título valor, este no es materia sujeta a la jurisdicción contenciosa administrativa y en consecuencia no es aplicable la conciliación prejudicial en los términos del artículo 70 de la Ley 446 de 1998, hay ausencia de jurisdicción.

Pues bien, debe precisarse los siguientes aspectos: (i) en primer lugar, con la expedición de la Ley 1231 de 2008, se les dio el carácter de títulos valores a todas las facturas de venta, y no como antes sólo a la cambiaria de compraventa, en efecto la referida normativa definió la factura en general como título valor. (ii) En segundo lugar, si la razón de ser del título valor no proviene directamente del contrato estatal, no existe razón para que sea ejecutable ante la justicia contenciosa administrativa, en tanto la causa jurídica del título debe derivarse de un contrato estatal sometido al régimen jurídico de derecho público, lo cual no acontece con las facturas objeto de esta conciliación, por ende la misma vía debe correrse en materia de conciliación previa de tales títulos valores:

*“Ha estimado esta Corporación que la jurisdicción de lo contencioso administrativo carece de competencia para conocer de los procesos ejecutivos que tengan como base única para la ejecución, facturas cambiarias de compraventa, o cualquier otro título valor. La conclusión anterior toma en cuenta los principios de literalidad y autonomía propios de los títulos valores, razón por la cual éstos se sustraen del negocio jurídico que les sirve de fuente y en consecuencia “... su cobro forzoso se realiza a través de la acción cambiaria prescrita en el art. 782 del referido estatuto, y ante los jueces civiles ordinarios, en aplicación del art. 16, num. 1° del C.P.C.”. De lo anterior se colige que la jurisdicción de lo contencioso administrativo no es competente para conocer del asunto; luego, se equivocó la Procuraduría al darle trámite a la solicitud de conciliación prejudicial presentada por el demandante, y en consecuencia la decisión del a quo debe mantenerse en firme, pero con fundamento en las consideraciones anotadas”.*²⁶

En consecuencia, no es la conciliación prejudicial, la vía para el reclamo de títulos ejecutivos, ya que esta es procedente solo para la reclamación, de obligaciones que se reclaman por vía de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual.

Si bien es cierto, que la Conciliación Prejudicial está concebida como un mecanismo ágil y eficaz, uno de cuyos objetivos es descongestionar la administración de justicia, en la medida en que existiendo los elementos

²⁵ CONSEJO DE ESTADO, SECCION TERCERA, Consejera ponente: MARÍA ELENA GIRALDO GÓMEZ, 3 de agosto de 2000, Radicación número: 18256.

²⁶ CONSEJO DE ESTADO, SECCION TERCERA, Consejero ponente: ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ, Bogotá D. C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil (2000), Radicación número: 17868

necesarios para prever la futura existencia de un proceso con resultados positivos al particular, para ello se requiere que la conciliación esté debidamente amparada en la medida en que la conciliación produce efectos respecto del patrimonio público.

De acuerdo con lo expuesto, no acreditaron los elementos jurisprudenciales que se requieren para el reconocimiento de prestación de servicios sin respaldo contractual, esto es, el acuerdo vulnera el ordenamiento jurídico, aunado a los elementos ya señalados, lo cual impone a este despacho Improbar el acuerdo conciliatorio plasmado en el acta de audiencia número 091 del 11 de abril del 2018 de la Procuraduría 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, y se ordenará devolver los anexos de la petición sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto, el Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar.

RESUELVE.

PRIMERO: Improbar la Conciliación Extrajudicial plasmada en el acta No. 091 de fecha 11 de abril del 2018 de la Procuraduría 76 Judicial I para Asuntos Administrativos de Valledupar- Cesar, celebrada entre la ESE Hospital Rosario Pumarejo de López y la Asociación Sindical de Trabajadores Unidos "ASTU" a través de su apoderado, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, devolver los documentos a convocante Asociación Sindical de Trabajadores Unidos "USTU" a través de su apoderado judicial, sin necesidad de desglose.

TERCERO: En firme esta providencia, archívese el expediente y háganse las anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase.


CRISTINA HINOJOSA BONILLA.

Juez Tercero (3°) Administrativo del Circuito de Valledupar.



REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO
TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 27/04/18

Por Anotación En Estado Electrónico N° 025

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA.



DEPARTAMENTO DEL CESAR.

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.

Valledupar, abril veintiséis (26) del dos mil dieciocho (2018).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Demandante: Clínica Médicos SA.

Demandado: Departamento del Cesar.

Rad: 20001-33-33-003-2018-00100-00.

Encontrándose el proceso para adoptar la decisión correspondiente a la instancia, se observa que la suscrita Juez se encuentra impedida para conocer del mismo, por cuanto su cónyuge Luis Fernando Rodríguez Riveira, se encuentra vinculado laboralmente con una de las entidades demandadas esto es, el Departamento del Cesar, habiendo firmado el correspondiente contrato que lo vincula el día diez (10) de enero del 2018, por lo que se encuentra incurso dentro de la causal establecida en el numeral 4º del artículo 130 del CPACA.

En consecuencia por estar impedida para conocer de este asunto, se remite el expediente con todos sus anexos al Juzgado Cuarto (4º) Administrativo del Circuito de Valledupar.

Por Secretaria, háganse las correspondientes anotaciones en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CRISTINA HINOJOSA BONILLA.

Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar.



REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 27/04/18

Por Anotación En Estado Electrónico N° 025

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
Personalmente.

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA



DEPARTAMENTO DEL CESAR.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.
Valledupar, abril veintiséis (26) del dos mil dieciocho (2018).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Demandante: Javier Alberto Polo Vélez y otros.

Demandado: Rama Judicial- Fiscalía General de la Nación.

Rad: 20001-33-33-001-2018-00102-00

ASUNTO.

Encontrándose el proceso al Despacho a fin de adoptar la decisión correspondiente a la instancia se advierte que la suscrita se encuentra inmersa en la causal de impedimento prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, por lo que procederá a ordenar la remisión del expediente al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar, para que se surta el trámite previsto por el numeral 1º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - C.P.A.C.A., previas las siguientes,

CONSIDERACIONES.

Con el propósito de alcanzar una administración de justicia recta e imparcial, la ley ha establecido que, en determinadas circunstancias de carácter objetivo o subjetivo, los funcionarios judiciales deben separarse del conocimiento de los asuntos puestos a su consideración.

Dichas circunstancias, erigidas en impedimentos y recusaciones, se fundamentan en las relaciones de sentimiento, interés, parentesco, amor propio, amistad o enemistad. Conforme a lo normado por el artículo 228 de la Constitución Política, la administración de justicia es una función pública, por lo que en representación del Estado y por regla general los funcionarios judiciales están obligados a dirimir

las controversias sometidas a su conocimiento, y excepcionalmente pueden separarse del conocimiento si se tipifica una causal de impedimento o recusación.

Las causales de impedimentos y recusaciones tienen índole taxativa y su aplicación debe darse en forma restrictiva, de modo que ni los funcionarios ni los apoderados pueden adicionarlas o aplicarles criterios analógicos por vía de interpretación.

Siendo ello así, el artículo 130 del C.P.A.C.A. establece expresamente que los jueces administrativos deberán declararse impedidos en los casos que señala el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil hoy 141 del Código General del Proceso y además en las causales que esa disposición consagra.

En ese orden, considera este Juzgador que en el presente asunto se configura la causal consagrada en el numeral 1° del artículo 141 del C.G.P. que dispone:

“Artículo 141. Son causales de recusación las siguientes: 1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”

Ahora, una vez evidenciada la causal de impedimento ha de llevar a cabo el trámite establecido en el numeral 1 del artículo 131 del CPACA, el cual a su tenor literal dice:

“Artículo 131. Trámite de los impedimentos Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas: (.....)1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.”

Se itera, en el sub examine se estructura en cabeza de la suscrita el supuesto fáctico de impedimento consignado en la causal primera del artículo antes transcrito, toda vez que la situación de hecho y de derecho que se ventila en el sub judice me embarga como servidora de la Rama Judicial, por cuanto el derecho se desprende de la misma fuente normativa, por tanto, por el hecho de tener como

juez de conocimiento interés directo en el asunto que se va a debatir, esto es, el reconocimiento de la liquidación y pago de las prestaciones sociales y laborales al tenor de lo ordenado en el Decreto 0382 del 2013, incluyendo en la liquidación la bonificación judicial creada por el mismo para los servidores de la Fiscalía General de Nación.

Además, quien sustancia por encontrarme en similares condiciones con los demandantes, considero que mis derechos laborales son afectados en igual manera, al considerarse que dicho factor salarial devengado con ocasión del Decreto 0383 del 2013, que creo dicha bonificación para los servidores judiciales de la Rama Judicial pueden ser tenidos como factor salarial y prestacional.

Finalmente, el Despacho con fundamento en el numeral 1 del artículo 131 del C.P.A.C.A. y, en aras de garantizar los principios de celeridad, economía procesal y el acceso efectivo a la Administración de Justicia de la accionante, ordenará remitir el expediente al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar, para que, si a bien lo tienen, avoque el conocimiento de este asunto.

Así las cosas, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar,

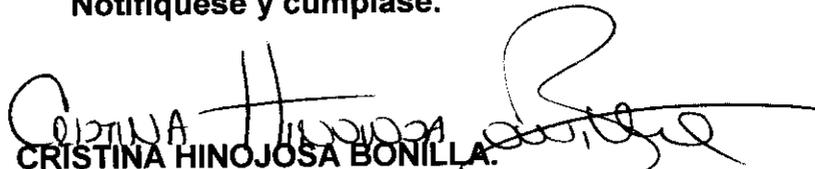
RESUELVE.

PRIMERO. DECLÁRESE que en la Juez titular de este Despacho Judicial, concurre la causal de impedimento prevista por el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P.

SEGUNDO. DISPÓNGASE el envío del expediente al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar- Cesar, por lo expuesto en precedencia.

TERCERO. Por Secretaría déjese las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información judicial.

Notifíquese y cúmplase.


CRISTINA HINOJOSA BONILLA.

Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar.



REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 27/04/18

Por Anotación En Estado Electrónico N° 025

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
Personalmente.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rosalga'.

ROSALGA GARCÍA AROCA
SECRETARIA



DEPARTAMENTO DEL CESAR.

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.

Valledupar, abril veintiséis (26) del dos mil dieciocho (2018).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Demandante: Lina María Díaz González.

Demandado: Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.-

Rad: 20001-33-33-001-2018-00105-00

ASUNTO.

Encontrándose el proceso al Despacho a fin de adoptar la decisión correspondiente a la instancia se advierte que la suscrita se encuentra inmersa en la causal de impedimento prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, por lo que procederá a ordenar la remisión del expediente al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar, para que se surta el trámite previsto por el numeral 1º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - C.P.A.C.A., previas las siguientes,

CONSIDERACIONES.

Con el propósito de alcanzar una administración de justicia recta e imparcial, la ley ha establecido que, en determinadas circunstancias de carácter objetivo o subjetivo, los funcionarios judiciales deben separarse del conocimiento de los asuntos puestos a su consideración.

Dichas circunstancias, erigidas en impedimentos y recusaciones, se fundamentan en las relaciones de sentimiento, interés, parentesco, amor propio, amistad o enemistad. Conforme a lo normado por el artículo 228 de la Constitución Política, la administración de justicia es una función pública, por lo que en representación del Estado y por regla general los funcionarios judiciales están obligados a dirimir

las controversias sometidas a su conocimiento, y excepcionalmente pueden separarse del conocimiento si se tipifica una causal de impedimento o recusación.

Las causales de impedimentos y recusaciones tienen índole taxativa y su aplicación debe darse en forma restrictiva, de modo que ni los funcionarios ni los apoderados pueden adicionarlas o aplicarles criterios analógicos por vía de interpretación.

Siendo ello así, el artículo 130 del C.P.A.C.A. establece expresamente que los jueces administrativos deberán declararse impedidos en los casos que señala el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil hoy 141 del Código General del Proceso y además en las causales que esa disposición consagra.

En ese orden, considera este Juzgador que en el presente asunto se configura la causal consagrada en el numeral 1° del artículo 141 del C.G.P. que dispone:

“Artículo 141. Son causales de recusación las siguientes: 1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”

Ahora, una vez evidenciada la causal de impedimento ha de llevar a cabo el trámite establecido en el numeral 1 del artículo 131 del CPACA, el cual a su tenor literal dice:

“Artículo 131. Trámite de los impedimentos Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas: (.....)1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.”

Se itera, en el sub examine se estructura en cabeza de la suscrita el supuesto fáctico de impedimento consignado en la causal primera del artículo antes transcrito, toda vez que la situación de hecho y de derecho que se ventila en el sub judice me embarga como servidora de la Rama Judicial, por cuanto el derecho se desprende de la misma fuente normativa, por tanto, por el hecho de tener como

juez de conocimiento interés directo en el asunto que se va a debatir, esto es, el reconocimiento de la liquidación y pago de las prestaciones sociales y laborales al tenor de lo ordenado en el Decreto 0383 del 2013, incluyendo en la liquidación la bonificación judicial creada por el mismo para los servidores judiciales.

Además, quien sustancia por encontrarme en similares condiciones con el demandante, considero que mis derechos laborales son afectados en igual manera, al considerarse que dicho factor salarial devengado pueden ser tenidos como factor salarial y prestacional.

Finalmente, el Despacho con fundamento en el numeral 1 del artículo 131 del C.P.A.C.A. y, en aras de garantizar los principios de celeridad, economía procesal y el acceso efectivo a la Administración de Justicia de la accionante, ordenará remitir el expediente al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar, para que, si a bien lo tienen, avoque el conocimiento de este asunto.

Así las cosas, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar,

RESUELVE.

PRIMERO. DECLÁRESE que en la Juez titular de este Despacho Judicial, concurre la causal de impedimento prevista por el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P.

SEGUNDO. DISPÓNGASE el envío del expediente al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar- Cesar, por lo expuesto en precedencia.

TERCERO. Por Secretaría déjese las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información judicial.

Notifíquese y cúmplase.


CRISTINA HINOJOSA BONILLA.

Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar.



REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 27/04/18

Por Anotación En Estado Electrónico N° 025

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
Personalmente.

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA



DEPARTAMENTO DEL CESAR.

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.

Valledupar, abril veintiséis (26) del dos mil dieciocho (2018).

Medio de Control: Reparación Directa.

Demandante: Zaima Luisa Baleta Gómez y otros.

Demandado: Hospital Rosario Pumarejo de López ESE.

Rad: 20001-33-33-003-2018-00106-00

Por reunir los requisitos legales admítase la referenciada demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa presentada por ZAIMA LUISA BALETA GÓMEZ Y OTROS quienes actúan quienes actúan mediante apoderado judicial, contra la ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ. En consecuencia, se ordena:

1. Conforme lo dispone el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 2012, notifíquese personalmente esta admisión a la ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ a través de su (s) representante (s) legal (s) o de quien (es) tenga la facultad de recibir notificaciones. Notifíquese por estado la admisión de esta demanda al actor.¹ De la misma manera en los términos del artículo 612 del CGP y a través del servicio postal autorizado, a las entidades notificadas y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

2. Así mismo, notifíquese en forma personal, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

3. Que la parte demandante deposite en la cuenta de la Secretaría de este Despacho N° 4-2403-0-02286-0 en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los

¹ Artículo 171 de la Ley 1437 del 2011.

gastos ordinarios del proceso². De la misma manera se advierte que sí dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del plazo anterior no se demuestre el pago de los gastos procesales, se entenderá que el demandante ha desistido de la demanda y se procederá en forma inmediata al archivo del expediente³.

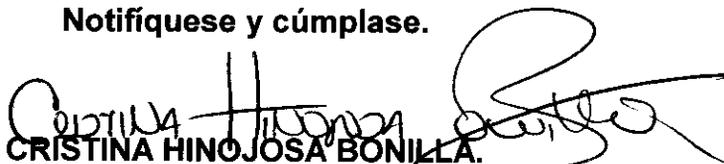
4. Córrase traslado de la demanda al demandado, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 2011, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición.

5. – Instar a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con lo consagrado en el numeral 4° del artículo 175 del CPACA.

6.- De la misma manera se le advierte a la demandada que con la contestación de la demanda deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se le agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción. (Artículo 175 parágrafo 1° de la Ley 1437 del 2011.)

7.- Reconócesele personería al doctor Miguel Angel Patiño Gallego identificado con CC: 1.065.578.323 y T.P. 260.363 del C. S. de la J., como apoderado judicial de los actores, en los términos y para los efectos a que se contraen los poderes conferidos⁴.

Notifíquese y cúmplase.


CRISTINA HINOJOSA BONILLA.

Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar.

² Artículo 171 ibidem.

³ Artículo 178 del CPACA.-

⁴ Fil. 1 a 5.



REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 27/04/18

Por Anotación En Estado Electrónico N° 025

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
Personalmente.

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA



DEPARTAMENTO DEL CESAR.

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.

Valledupar, abril veintiséis (26) del dos mil dieciocho (2018).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Demandante: Manuel Francisco Molina de Arcos..

Demandado: Nación- Ministerio de Educación Nacional- FNPSM.

Rad: 20001-33-33-003-2018-00107-00

Por reunir los requisitos legales exigidos por el artículo 162 del C.P.A.C.A, admítase la referenciada demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrada en el artículo 138 ibídem, instaurada por Manuel Francisco Molina de Arcos a través de apoderado judicial. En consecuencia, en virtud de lo preceptuado en el artículo 171 del C.P.A.C.A., se ordena:

1. Conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, notifíquese personalmente esta admisión a la Nación - Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional Prestaciones Sociales del Magisterio- FNPSM-, a través de su representante legal o de quien tenga la facultad de recibir notificaciones. Notifíquese por estado la admisión de esta demanda a la parte actora.¹ De la misma manera en los términos del artículo 612 del CGP y a través del servicio postal autorizado, remítase a las entidades notificadas y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

2. Así mismo, notifíquese en forma personal al Ministerio Público², en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del NCGP.

3. Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 612 del NCGP.

4.- Que la parte demandante deposite en la cuenta de la Secretaría de este Despacho N° 4-2403-0-02286-0 en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta

¹ Artículo 171 de la Ley 1437 del 2011.

² Procurador 75 Judicial I en lo Administrativo.

providencia por estado, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

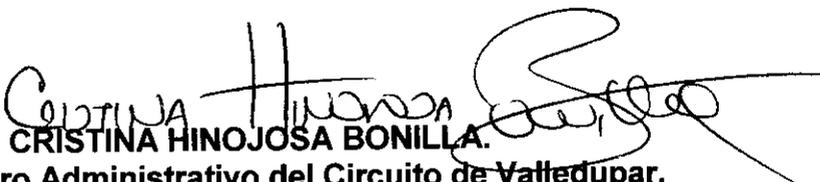
5. Correr traslado a la demandada, al ministerio público, a la agencia nacional de defensa jurídica del Estado, y a los sujetos que tengan interés en el resultado del proceso de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA, por el término de treinta (30) días, el cual comenzara a correr conforme lo ordena el artículo 612 del CGP.

6.- Instar a la parte demandada, para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con lo consagrado en el numeral 4º del artículo 175 del CPACA.

7.- De la misma manera se le advierte a la demandada que con la contestación de la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de estudio y que se encuentren en su poder. (Artículo 175 parágrafo 1º de la Ley 1437 del 2011.)

8. Reconózcasele personería al doctor (a) Clarena López Henao, identificado (a) con CC: 1.094.927.157 y TP. 252.811 del C.S. de la J, como apoderada del actor, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder aportado³.

Notifíquese y cúmplase.


CRISTINA HINOJOSA BONILLA.
Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar.

³ FII.1 a 3.



REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 27/04/18

Por Anotación En Estado Electrónico N° 025

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
Personalmente.

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA



DEPARTAMENTO DEL CESAR.

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.

Valledupar, abril veintiséis (26) del dos mil dieciocho (2018).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Demandante: Carlos Heli Torrado Guerrero.

Demandado: Nación- Ministerio de Educación Nacional- FNPSM.

Rad: 20001-33-33-003-2018-00108-00

Por reunir los requisitos legales exigidos por el artículo 162 del C.P.A.C.A, admítase la referenciada demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrada en el artículo 138 ibidem, instaurada por Carlos Heli Torrado Guerrero, a través de apoderado judicial. En consecuencia, en virtud de lo preceptuado en el artículo 171 del C.P.A.C.A., se ordena:

1. Conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, notifíquese personalmente esta admisión a la Nación - Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional Prestaciones Sociales del Magisterio- FNPSM-, a través de su representante legal o de quien tenga la facultad de recibir notificaciones. Notifíquese por estado la admisión de esta demanda a la parte actora.¹ De la misma manera en los términos del artículo 612 del CGP y a través del servicio postal autorizado, remítase a las entidades notificadas y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

2. Así mismo, notifíquese en forma personal al Ministerio Público², en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del NCGP.

3. Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 612 del NCGP.

4.- Que la parte demandante deposite en la cuenta de la Secretaría de este Despacho N° 4-2403-0-02286-0 en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta

¹ Artículo 171 de la Ley 1437 del 2011.

² Procurador 75 Judicial I en lo Administrativo.

providencia por estado, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

5. Correr traslado a la demandada, al ministerio público, a la agencia nacional de defensa jurídica del Estado, y a los sujetos que tengan interés en el resultado del proceso de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA, por el término de treinta (30) días, el cual comenzara a correr conforme lo ordena el artículo 612 del CGP.

6.- Instar a la parte demandada, para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con lo consagrado en el numeral 4° del artículo 175 del CPACA.

7.- De la misma manera se le advierte a la demandada que con la contestación de la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de estudio y que se encuentren en su poder. (Artículo 175 parágrafo 1° de la Ley 1437 del 2011.)

8. Reconózcasele personería al doctor (a) Clarena López Henao, identificado (a) con CC: 1.094.927.157 y TP. 252.811 del C.S. de la J, como apoderada del actor, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder aportado³.

Notifíquese y cúmplase.


CRISTINA HINOJOSA BONILLA.

Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar.

³ Fl.1 a 3.



REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 27/04/18.

Por Anotación En Estado Electrónico N° 025.

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
Personalmente.

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA



DEPARTAMENTO DEL CESAR.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.
Valledupar, abril veintiséis (26) del dos mil dieciocho (2018).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Demandante: Elys Mercedes Osorio Rico.

Demandado: Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.-

Rad: 20001-33-33-001-2018-00110-00

ASUNTO.

Encontrándose el proceso al Despacho a fin de adoptar la decisión correspondiente a la instancia se advierte que la suscrita se encuentra inmersa en la causal de impedimento prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, por lo que procederá a ordenar la remisión del expediente al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar, para que se surta el trámite previsto por el numeral 1º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - C.P.A.C.A., previas las siguientes,

CONSIDERACIONES.

Con el propósito de alcanzar una administración de justicia recta e imparcial, la ley ha establecido que, en determinadas circunstancias de carácter objetivo o subjetivo, los funcionarios judiciales deben separarse del conocimiento de los asuntos puestos a su consideración.

Dichas circunstancias, erigidas en impedimentos y recusaciones, se fundamentan en las relaciones de sentimiento, interés, parentesco, amor propio, amistad o enemistad. Conforme a lo normado por el artículo 228 de la Constitución Política, la administración de justicia es una función pública, por lo que en representación del Estado y por regla general los funcionarios judiciales están obligados a dirimir

las controversias sometidas a su conocimiento, y excepcionalmente pueden separarse del conocimiento si se tipifica una causal de impedimento o recusación.

Las causales de impedimentos y recusaciones tienen índole taxativa y su aplicación debe darse en forma restrictiva, de modo que ni los funcionarios ni los apoderados pueden adicionarlas o aplicarles criterios analógicos por vía de interpretación.

Siendo ello así, el artículo 130 del C.P.A.C.A. establece expresamente que los jueces administrativos deberán declararse impedidos en los casos que señala el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil hoy 141 del Código General del Proceso y además en las causales que esa disposición consagra.

En ese orden, considera este Juzgador que en el presente asunto se configura la causal consagrada en el numeral 1° del artículo 141 del C.G.P. que dispone:

“Artículo 141. Son causales de recusación las siguientes: 1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”

Ahora, una vez evidenciada la causal de impedimento ha de llevar a cabo el trámite establecido en el numeral 1 del artículo 131 del CPACA, el cual a su tenor literal dice:

“Artículo 131. Trámite de los impedimentos Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas: (.....)1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.”

Se itera, en el sub examine se estructura en cabeza de la suscrita el supuesto fáctico de impedimento consignado en la causal primera del artículo antes transcrito, toda vez que la situación de hecho y de derecho que se ventila en el sub judice me embarga como servidora de la Rama Judicial, por cuanto el derecho se desprende de la misma fuente normativa, por tanto, por el hecho de tener como

juez de conocimiento interés directo en el asunto que se va a debatir, esto es, el reconocimiento de la liquidación y pago de las prestaciones sociales y laborales al tenor de lo ordenado en el Decreto 0383 del 2013, incluyendo en la liquidación la bonificación judicial creada por el mismo para los servidores judiciales.

Además, quien sustancia por encontrarme en similares condiciones con el demandante, considero que mis derechos laborales son afectados en igual manera, al considerarse que dicho factor salarial devengado pueden ser tenidos como factor salarial y prestacional.

Finalmente, el Despacho con fundamento en el numeral 1 del artículo 131 del C.P.A.C.A. y, en aras de garantizar los principios de celeridad, economía procesal y el acceso efectivo a la Administración de Justicia de la accionante, ordenará remitir el expediente al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar, para que, si a bien lo tienen, avoque el conocimiento de este asunto.

Así las cosas, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar,

RESUELVE.

PRIMERO. DECLÁRESE que en la Juez titular de este Despacho Judicial, concurre la causal de impedimento prevista por el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P.

SEGUNDO. DISPÓNGASE el envío del expediente al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar- Cesar, por lo expuesto en precedencia.

TERCERO. Por Secretaría déjese las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información judicial.

Notifíquese y cúmplase.


CRISTINA HINOJOSA BONILLA.

Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar.



REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 27/04/18

Por Anotación En Estado Electrónico N° 025

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
Personalmente.

ROSÁNGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA